

RV: Contestación demanda. Radicado 2021-122

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 13:49

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (12 MB)

CONTESTACION Y EXCEPCIONES.pdf; Radicado derecho de petición.pdf; Afiliaciones.pdf; derecho de peticion.pdf; 1625017766693.jpg; 1625017766687.jpg;

De: Amparo Jurídico <soyamparajuridico@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 10:26 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda. Radicado 2021-122

Cordial saludo,

--



Olga Luz Piedrahíta Yepes

Coordinadora de Servicios Jurídicos

Teléfonos: 3005760302 - 3054464250

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.

S.

D.

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	05001 31 03 010 2021 00122 00
DEMANDANTES:	GABRIEL VALENCIA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADA:	LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO
CONTESTACIÓN DE DEMANDA - EXCEPCIONES	

OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES, mayor de edad, con domicilio en Bello, identificada con la C. C. 21.424.142 de Bello, portadora de la T.P. No 176.947 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de **LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO**, mayor de edad, residenciada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.612, me dirijo ante este Despacho con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: *Es cierta* la ocurrencia del accidente en la fecha descrita y la dirección es la que figura en el informe de accidente.

No es cierto que la motocicleta hubiera sido investida por el vehículo de placas RIZ-701, si se tiene en cuenta que ante la secretaría de tránsito de Medellín el señor Gabriel declaró que cuando vio a la demandada logró voltear la moto para no darse de frente. Es una evidencia más que la motocicleta fue la que chocó al vehículo de la demandada y no al revés, y que el motociclista que reclama vio a la demandada antes del impacto pero transitaba a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo y evitar la colisión.

La demandante, por su lado, relata que ella no atropelló al motociclista sino que ella iba saliendo cuando la motocicleta chocó su vehículo dañando toda la parte delantera y también parte lateral.

No es cierto que la conductora del vehículo de placas RIZ-701 no hubiera respetado el pare. Mi poderdante relata que hizo el pare reglamentario, miró, que incluso le dieron vía otros vehículos, y que por eso cruzó, pero que cuando estaba cruzando apareció la motocicleta y chocó contra su vehículo.

No es cierto que el demandante Gabriel Valencia gozara de un carril con prelación porque no hay carriles con prelación. Una cosa son los carriles y otra muy diferente las vías y la vía con prelación podía ser la del carril por donde transitaba el demandante y por eso el pare estaba dibujado en otra de las vías.

Aún así, absolutamente todos los conductores, sin excepción, antes de ingresar a un cruce de vías, deben frenar o disminuir la velocidad y mirar antes de seguir circulando.

La demandada hizo el pare, le dieron la vía, vio que no venía nada, y cruzó, pero según este hecho, el demandante al considerar que venía por el carril con prelación siguió de largo sin detenerse y mirar. Que hubiera señalización de pare en la vía por donde venía la demandada no es una prueba suficiente para determinar que la demandada no hubiera advertido y respetado dicha señal como se dijo.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto según se desprenda del historial del vehículo.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Se hacen anotaciones de la historia clínica del señor Gabriel Valencia pero **no es cierto** que todo lo allí narrado sea consecuencia directa del accidente de tránsito.

En estas mismas anotaciones se desprende que para el año 2020 el sobrepeso del paciente y su obesidad mórbida fueron la causa para que el señor Gabriel Valencia no hubiera logrado hacer lo que era necesario para recuperar la rodilla derecha y que también es la causa por la que no pudo reincorporarse a sus labores en tiempo oportuno. Se amplía en la historia clínica que la evolución del paciente fue paralizada por el sobrepeso ya que este no le permitió o no le ayudó a mejorar para su cirugía definitiva.

El que no haya podido recuperarse, recibir el tratamiento pertinente y poder reincorporarse a sus labores son hechos imputables única y exclusivamente al mismo demandante Gabriel Valencia y/o a su grupo familiar.

SEPTIMO: Es cierto que el accidente fue con herido. Los datos generales que el agente de tránsito plasma en el informe de accidente son los que observa en el lugar cuando llega y toma medidas, y las que describen los mismos conductores, como por ejemplo la hora.

Este no fue uno de los casos donde el agente de tránsito viera la ocurrencia del accidente por lo que la hipótesis de responsabilidad (112) y que significa que no se respetó un pare es sólo eso, una hipótesis; En este caso la hipótesis o suposición fue plasmada en el informe de accidente porque cuando el agente llegó al sitio de los hechos debió haber visto la señal de pare en el sitio, pero ni el agente de tránsito ni el mismo conductor lesionado fueron testigos visuales de que la demandada no hubiera advertido la señal de pare y no hubiera parado antes de cruzar. El mismo conductor declaró que vio el vehículo de la demandada segundos antes del impacto, maniobró y de todos modos chocó.

OCTAVO: Es cierto. Sin embargo agrego que a la Secretaria de Movilidad de Medellín tenía competencia sólo para resolver la parte contravencional.

NOVENO: No es cierto que los inspectores para fallar realicen un estudio pormenorizado de la responsabilidad contravencional de los implicados.

Los inspectores por lo general se aferran a la hipótesis que está plasmada en el informe y por esa vía profieren su fallo. Igualmente como el único interés de la Secretaría de Tránsito en estos casos es declarar a alguno contravencionalmente responsable y de esa forma ellos puedan obtener más ingresos derivados de la multa que imponen; lo cierto es que ése es el único interés de esta autoridad.

Lo anterior se evidencia sólo observando las pocas preguntas que realizó quien prescindió la audiencia de pruebas, y la falta de las preguntas que para el caso sí hubieran sido relevantes; en el trámite contravencional se notó que **el interés no era esclarecer las circunstancias de tiempo, modo lugar en que se presentaron los hechos.**

Revisadas las respuestas frente a los interrogatorios realizados a ambos conductores, también se desprende que para fallar no hubo dicha preocupación por realizar una reconstrucción de los hechos partiendo de esas declaraciones. De las narraciones de los conductores surgen unas pocas evidencias de las cuales se podía desprender otros hechos pero que en el fallo no fueron tenidas en cuenta. La razón de lo anterior es que los fallos contravencionales son unas plantillas montadas y la mayoría dicen lo mismo que acá se dijo, que revisado el acervo probatorio se concluye de X ó Y fue la que aportó toda la causa de la ocurrencia del accidente. Fuera de que no se limitan sólo a la responsabilidad contravencional como debe ser, lanzan juicios sobre otro tipo de responsabilidades sin fundamento, y sin el amplio debate probatorio y valoración que correspondería realizar.

Las secretarías de tránsito generalizan sus casos y este no fue la excepción. Fue señalado que la responsabilidad contravencional radicó en cabeza de mi poderdante como quiera que su actuar imprudente generó el accidente. Aparte de mezclarse las dos responsabilidades, contravencional y civil, lo cual es inadmisibles, no es cierto que del acervo probatorio recogido por la secretaría de tránsito se hubiera logrado probar que la señora Aleyda omitiera realizar el pare; ni las pruebas recaudadas en trámite contravencional (informe de accidente y declaraciones) son prueba de la violación a la norma de tránsito por parte de mi representada; no se probó tampoco que la causa directa única para la ocurrencia del accidente la hubiera aportado la señora Aleyda; finalmente, tampoco se probó el actuar imprudente de la acá demandada.

Es cierto que en dicho fallo, **cuya motivación y decisión se impugnan desde ahora**, se declaró a la señora ALEYDA GOMEZ BUITRAGO contravencionalmente responsable en materia de tránsito y se le sancionó **pero no es cierto que haya pruebas ni fundamento para ello, ni es cierto** que la demandada hubiera infringido el contenido de los artículos 55, 60, 70, y 110 del Código Nacional de Tránsito.

Frente a este hecho vale la pena resaltar lo siguiente:

- a) Que en el informe de accidente no fue graficado ni la posición final ni el recorrido que llevaba para el caso del vehículo de la demandada.

- b) Que los hechos y circunstancias previas a la colisión no quedan plasmados en el informe de accidente.
- c) Que el agente de tránsito no vio la ocurrencia del accidente ni tampoco los hechos previos.
- d) que la demandada en el tramite contravencional no tuvo una defensa técnica.
- e) Que el fallo contravencional proferido no gozaba de ningún recurso de Ley.
- f) Que para emitir el fallo contravencional no hubo una reconstrucción de los hechos con base en las declaraciones oídas como se desprende de la motivación inserta en la misma resolución.

DÉCIMO: Es cierto que en el fallo del tránsito se eximió de **responsabilidad contravencional** al demandante GABRIEL DE JESUS VALENCIA ACEVEDO pero el inspector que resolvió lo hizo sin hacer una reconstrucción exacta de los hechos y sin analizar con cuidado y diligencia las declaraciones y pruebas.

UNDÉCIMO: No le constan a mi representada. Son hechos que deberá probar la parte demandante.

DUODÉCIMO: Según el dictamen aportado **es cierto** que el señor Gabriel se realizó DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL y que se fue calificado con Perdida de la capacidad laboral y ocupacional con un porcentaje de 36,94 y fecha de estructuración 26 de agosto de 2020.

Sin embargo, en este dictamen se observa que la calificación fue realizada teniendo en cuenta las secuelas de todas sus enfermedades en general y no propiamente por el accidente de tránsito.

Así mismo, se debe tener en cuenta este tipo de calificaciones deben revisarse periódicamente porque pueden disminuir y aumentar con el paso del tiempo y por diversas razones.

Se desconoce si esta calificación se encuentra en firme, hecho que deberá probarse.

DECIMOTERCERO. Es cierto que en el expediente reposa certificación de fecha 06 de mayo de 2021 con constancia de sueldo y expedida por INVERSIONES SUPER VAQUITA LA 33 SAS NIT. 90.522.508-11.

No es cierto que se certifique que para el 29 de noviembre de 2018, el señor GABRIEL DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, devengara un salario de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.102.106), pues dicho salario es para el año 2021.

En dicha constancia laboral también se certifica lo siguiente:

1. Que para la fecha del accidente el señor Gabriel Valencia se encontraba laborando y en virtud de lo anterior debieron haberle pagado todas sus incapacidades.

2. Que para la fecha 6 de mayo de 2021 el demandante Gabriel aún se encontraba laborando.
3. Que tenía o tiene un contrato a término indefinido con la empresa INVERSIONES SUPER VAQUITA LA 33 SAS.

DECIMOCUARTO. Es cierto en cuanto a la composición del núcleo familiar según los certificados civiles que se aportan.

No es cierto en cuanto a que todas esas afecciones que señalan sean consecuencia del accidente de tránsito. La expectativa de vida está disminuida por las múltiples enfermedades de origen común obesidad, hipertensión y diabetes melitos, todas enfermedades derivadas de malos hábitos alimenticios y malos hábitos de vida que sólo pueden ser imputables a las mismas víctimas por falta de ejercicio y por falta de llevar una vida saludable lo que es imputable sólo a la persona que padece las enfermedades.

Es probable que lo anterior si pudo y pueda afectar el ascenso social y estabilidad emocional y familiar pero **no es cierto** que éstas hayan sido destruidas por el actuar de la aquí demandada.

Lo demás deberá probarse.

DECIMOQUINTO. NO HAY.

DECIMOSEXTO: No le consta a mi representada y deberá probarse las condiciones en que se encuentre la familia reclamante.

No es cierto que el accidente de tránsito sea imputable a las actuaciones contrarias a la normatividad de tránsito de la aquí demandada, **ni es cierto** que el accidente obedeciera a la negligencia e incumplimiento de las normas de tránsito por parte de la demandada.

Según la declaración de la demandada LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO, el accidente se produjo por la imprudencia del señor Gabriel Valencia que conducía por el carril contrario al que debía ser su recorrido. Agregó la demandada que a ella le dieron la vía y cuando estaba realizando la maniobra apareció o surgió la motocicleta del demandante, en forma imprevista, de en medio de los carros en circulación, y a una velocidad que no le permitió reaccionar al motociclista para evitar la colisión conforme a lo que el mismo declaró ante la secretaría de tránsito.

Dice textualmente este hecho “...**la conducción es una actividad peligrosa y como tal uno confía su seguridad a los demás conductores cuando uno cumple a cabalidad con las normas y es en cumplimiento de dicha de dicha confianza que se generó el hecho dañoso que genera el perjuicio que se reclama...**”. Desde ahora señor Juez solicito que se tenga este hecho como una confesión.

Lo acá narrado es evidencia, sí probada, que lleva a tener también como probado el hecho de que el señor Gabriel Valencia se confió demasiado en los demás actores de la vía y que esto generó el hecho dañoso. Las

personas siempre tienen que manejar a la defensiva para evitar accidentes, es decir, anticipándose a los movimientos que los demás actores en la vía puedan hacer, para poder realizar los propios. El no tener las propias precauciones y confiarse en lo que deben hacer los demás nunca es conducir con prudencia, diligencia y cuidado como conductas indispensables para la conducción como actividad peligrosa que es.

Esto que se menciona acá relacionado a la versión de la demandada y a lo que nos muestran las reglas de la experiencia de como ninguna motocicleta se aguanta una congestión vehicular sino que circulan por en medio de los otros vehículos formando carriles adicionales a los que realmente existen y apareciendo de la nada, llevan a concluir que el accidente se hubiera podido evitar si el señor Gabriel Valencia hubiera obrado diferente, no se hubiera confiado en los demás actores de la vía y hubiera tenido sus propias precauciones.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo demás narrado, **deberá probarse.**

DECIMOSÉPTIMO: No es cierto. No hay un sustento del daño aquí pretendido y **no es cierto** que las secuelas del accidente de tránsito por sí solas sean el costo de pérdida de oportunidad en lo laboral y social. Todo lo narrado y el hecho de no haberse podido recuperar del todo de las lesiones sufridas en el accidente son consecuencia directa de las enfermedades de base en asociación con los hábitos de vida del señor Gabriel Valencia.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo demás narrado, **deberá probarse.**

DECIMOCTAVO. No es un hecho. De considerarse como tal, **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA** y deberá probarse.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Se presenta oposición a la totalidad de las pretensiones con fundamento en las observaciones realizadas para cada uno de los hechos de la demanda y por carecer de fundamentos fácticos como jurídicos según las **excepciones** que se plantean a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El señor Gabriel Valencia reclama como víctima directa pero según las versiones dadas en tránsito, en la demanda, y la versión que ahora aporta la demandada, fue el mismo conductor demandante quien aportó toda la causa para la ocurrencia del accidente.

La víctima directa participó de manera culposa y aportó la única causa directa y eficiente en la producción del daño según las siguientes conductas:

- a) El señor Gabriel violó las obligaciones que tenía como actor de las vías de parar o disminuir su velocidad antes de realizar un cruce.

b) La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” lo cual constituye una “conducta negligente relevante”. Se relató en el hecho decimosexto de la demanda que el señor Gabriel Valencia confió su propia seguridad en los demás conductores y esa confianza extrema que el mismo acepta fue la generadora del daño, es la misma ausencia de la valoración del riesgo por parte de la víctima. Es negligente no tener precauciones confiando en que otro sí las va a tener y es lo que nunca se debe de hacer en la conducción de vehículos como actividad peligrosa que es. Por la conducta reflejada en esa confianza indebida por parte del demandante, lo cierto es que hubiera podido ser cualquier otro individuo el conductor involucrado en el accidente de tránsito y no mi representada. La conclusión aquí fue que por sus propios hechos y actuaciones la víctima misma se puso en condiciones de soportar el daño y que la demandada resultó involucrada en el accidente de tránsito pero frente a ella hay ausencia de responsabilidad.

c) El demandante Gabriel contribuyó decisivamente al resultado final y fue causa determinante en la producción del daño porque si él hubiera estado atento a las condiciones y circunstancias para esa vía en particular, si hubiera estado atento y observando a los demás actores de la vía, si hubiera estado circulando en verdad por su carril, y si hubiera estado conduciendo a una velocidad moderada para circular entre los vehículos, hubiera podido maniobrar y el accidente de tránsito nunca hubiera ocurrido.

2. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

En este caso la esposa y las hijas del lesionado son víctimas pero no directas. Entonces con relación a ellos y por todo lo analizado en la excepción anterior, el señor Gabriel Valencia opera como un tercero con relación a las demás demandantes.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de llegar a probarse la culpa de mí representada, solicito que la indemnización a imponer sea reducida en un 50% por la imprudencia y conductas del señor Gabriel Valencia.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR LUCRO CESANTE Y LOS DEMAS CONCEPTOS QUE SE RECLAMAN RELACIONADOS A LA CALIFICACIÓN POR PEDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y TODO LO RELACIONADO CON LO PROFESIONAL

El demandante se encontraba laborando al momento del accidente en Inversiones Supervaquita La 33, con la demanda también se aportó acreditación que para el mes de mayo de 2021 aún se encontraba allí laborando y, para la fecha actual aún se encuentra vinculado en la misma empresa. Entonces no es válido manifestar que si en adelante se queda vacante eso sería consecuencia directa del accidente de tránsito.

Por otro lado, al señor le debieron haber pagado sus incapacidades médicas, al 100% de su salario, y conforme a la Ley ya que tenía su empleador, tenía su EPS, y tenía sus riesgos laborales. Las reclamaciones

por lucro cesante caben pero en los casos donde la víctima es un trabajador informal, o persona independiente y sin cobertura de seguridad social integral, pero no en un caso como este donde el señor Gabriel Valencia al momento del accidente era trabajador dependiente y actualmente lo es por no haber tenido desvinculación laboral. Pedir indemnización por concepto de lucro cesante en estas condiciones, es pretender un enriquecimiento sin causa.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE Y TRANSPORTE – INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGAR PERJUICIOS MATERIALES

Este tipo de daños son asumidos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). La indemnización por incapacidad permanente así como la Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial debieron haber sido cubiertos o debieron reclamarse ante el SOAT porque precisamente para eso son estos seguros. Tanto el demandante como la demandada tenían seguro obligatorio de accidente de tránsito y precisamente este seguro es para cubrir los eventos que se están reclamando en esta demanda; si el demandante Gabriel omitió o no ha hecho las reclamaciones al SOAT, o lo que es peor, dejó prescribir la acción respectiva, ahora no puede trasladar dicha carga a mi representada (DECRETO 3990 DE 2007 Y CONCORDANTES).

El seguro obligatorio para accidentes de tránsito (SOAT) cubre unos eventos específicos los cuales en primer lugar deben ser asumidos por el SOAT, entre ellos el transporte y los perjuicios de daños corporales causados con un accidente de tránsito que son precisamente los conceptos que acá se reclaman.

6. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS MATERIALES

Los fundamentos de esta excepción son los desarrollados en el acápite de la objeción al juramento estimatorio.

En caso de que el señor Gabriel Valencia haya recibido indemnización por los conceptos que acá se reclaman deberán estos tenerse en cuenta para efectos de una eventual condena y descontarse.

7. LOS PERJUICIOS INMATERIALES QUE SE RECLAMAN NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Excepción que fundamento en el hecho probado que se deprenen de la documentación aportada con la demanda, y es que las enfermedades de base y la obesidad mórbida del señor Gabriel Valencia no permitieron o no han permitido su recuperación total. Esto es lo que realmente genera los perjuicios morales para él y para sus familiares y constituyen el obstáculo para el desarrollo y para el ascenso familiar, social y laboral que ahora se reclama.

Igualmente para el estudio de esta excepción se debe tener en cuenta que el señor Gabriel Valencia para el año 2021 aún se encuentra laborando.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se está cobrando lucro cesante consolidado y futuro cuando la persona no tenía ni tiene un trabajo informal ni es independiente, sino que es asalariado y con vinculación laboral.

En igual sentido, en caso de que el señor Valencia haya sido indemnización por los conceptos que acá se reclaman deberán estos tenerse en cuenta para efectos de una eventual condena.

9. GENERICA - LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE ENCUENTREN EL DESPACHO PROBADAS

Invoco a favor cualquier otra excepción que se logre probar dentro de este proceso y exima de responsabilidad a mi representada.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Fundamentos:

- 1) Se está cobrando **lucro cesante consolidado** del 29 de noviembre de 2018 hasta el 21 de marzo de 2021 por lo que se dejó de recibir entre estas fechas pero el señor Gabriel era un trabajador dependiente cobijado con seguridad social, tenía EPS y tenía riesgos laborales, por lo le debieron haber pagado sus incapacidades médicas sobre el 100% conforme a la Ley. Por esta misma razón tampoco cabe el factor prestacional (al 6 de mayo de 2021 aún se encontraba laborando).
- 2) Se cobra **lucro cesante futuro** lo cual no es viable y las razones son las mismas del numeral anterior sumado al hecho de que si quedó desempleado o si queda vacante en algún momento, no es consecuencia directa del accidente de tránsito. Por esta misma razón tampoco cabe el factor prestacional.
- 3) **La incapacidad médica** sufrida la debió haber pagado la Eps y/o el empleador. Si fue un accidente de trabajo la Arl y/o el empleador. Por esta misma razón tampoco cabe el factor prestacional.
- 4) **La incapacidad permanente** sufrida la debió haber pagado el SOAT.
- 5) No puede catalogarse **la incapacidad permanente** para el caso de una persona que aún tiene pendientes tratamientos, terapias o cirugías según se registra en historia clínica.
- 6) **La edad hasta donde se reclama.** Se toma en referencia para hacer los cálculos la vida probable de la víctima para tasar lucro cesante pero el señor Gabriel Valencia no falleció y, en todo caso, para efecto de reclamación de lucro cesante debe tenerse en cuenta es la edad de pensión por vejez para el caso de los hombres está actualmente en 62 años. Aunque vale la pena aclarar que la edad de 62 años tampoco es viable ni válida en este caso por tratarse de una persona con tantas enfermedades de base y tan pocos cuidados donde la probabilidad más alta es que se pensione por invalidez antes que por vejez. Por esta misma razón tampoco cabe el factor prestacional.
- 7) **El porcentaje de calificación no es vitalicio ni permanente.** Estos porcentajes pueden variar según la recuperación o empeoramiento tratándose de enfermedades progresivas y por eso se hacen

valoraciones periódicas (cada que la entidad pensionante o el interesado lo soliciten, o la ley lo estipule, debe haber una nueva valoración que puede modificar dicho porcentaje). Tampoco se tiene conocimiento si esta valoración quedó en firme.

- 8) También debe tenerse en cuenta que **la calificación de pérdida de capacidad laboral de 36.94%** que se tiene como base es de origen enfermedad común y elaborada con base a las secuelas de las diversas enfermedades que el señor Gabriel padece y no concretamente por las secuelas del accidente.
- 9) Reclamación por **transporte**. El valor del recorrido de Belén las violetas hasta la clínica las Américas, ida y vuelta, tiene un costo aproximado de \$25.000 y el recibo de caja menor presentado no cumple con los requisitos para el recobro.

PRUEBAS

Documental

Solicito se tenga como prueba documental los aportados con la demanda.

Adicionalmente apporto los siguientes documentos:

- 1) Copia de afiliaciones al sistema de seguridad social del señor Gabriel Valencia
- 2) Copia del derecho de petición y constancia de radicación en la Alcaldía de Medellín.

Interrogatorio De Parte

Solicito desde ya se decrete el interrogatorio de parte a los demandantes.

Oficios

- 1) Se oficie a **Eps Y Medicina Prepagada Suramericana S.A** para que con destino al proceso se aporte la relación de todas la incapacidades médicas que le hayan sido pagadas al demandante Gabriel de Jesús Valencia Acevedo identificado con cédula No. 98.567.810, desde la fecha 29 de noviembre de 2018.
- 2) Se oficie a **Seguros de Vida Suramericana** para que con destino al proceso se aporte la relación de todas la incapacidades médicas que le hayan sido pagadas al demandante Gabriel de Jesús Valencia Acevedo identificado con cédula No. 98.567.810, desde la fecha 29 de noviembre de 2018.

Así mismo que informe si se han realizado reclamación de indemnización por incapacidad permanente y si por este concepto realizó algún pago a este trabajador.

- 3) Se oficie a **Inversiones Supervaquita La 33** para que con destino al proceso se aporte la relación de todas la incapacidades médicas que le hayan sido pagadas al demandante Gabriel de Jesús Valencia Acevedo identificado con cédula No. 98.567.810, desde el 29 de noviembre de 2018 a la fecha.

Así mismo para que esta misma empresa aporte la relación o soportes de pagos de nomina, prestaciones sociales y seguridad social a su cargo y a favor de su trabajador vinculado Gabriel de Jesús Valencia Acevedo.

- 4) Se oficie a **Liberty Seguros** para que con destino al proceso se aporte relación de las reclamaciones realizada por el señor Gabriel de Jesús Valencia Acevedo identificado con cédula No. 98.567.810, por el siniestro ocurrido el 29 de noviembre de 2018 y pagos respectivos en caso de haber sido realizados.
- 5) Se oficie a **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Proteccion S.A.** para que con destino al proceso informe si la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada al señor Gabriel de Jesús Valencia Acevedo identificado con cédula No. 98.567.810 se encuentra en firme.

Para que aporte relación de las reclamaciones y pagos que le hayan realizado al señor Gabriel de Jesús Valencia Acevedo identificado con cédula No. 98.567.810, por incapacidad permanente.

- 6) Que se oficie a la **Alcaldía de Medellín** para que aporte con destino al expediente copia de la reproducción del video de fecha 29 de noviembre de 2018 incluida la hora 16:00 como hora del accidente, teniendo en cuenta que los hechos fueron captados con cámara perteneciente a dicha entidad.

Lo anterior, en caso de que para el momento de decreto y práctica de pruebas no se haya obtenido respuesta del derecho de petición que ya fue tramitado para este mismo fin.

Testimoniales

Pido que se cite a declarar a las siguientes personas:

Agente de tránsito Robinson Tuberquia Cardona (Placa 116)

Domicilio: Medellín

Lugar de citación: Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín

Hechos objeto de prueba: Testificará sobre el informe de accidente de Tránsito No. A000918623 que elaboró, sobre el contenido y el alcance de dicho documento. Así mismo, sobre el procedimiento en caso de accidentes de tránsito.

Inspector de tránsito Juan Guillermo Aguirre Vasco

Domicilio: Medellín

Lugar de citación: Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín

Hechos objeto de prueba: La autoría, alcance y contenido del informe del fallo contravencional Resolución No. 2019500115111, y sobre el procedimiento contravencional.

Secretario Sebastián Roldan Vásquez

Domicilio: Medellín

Lugar de citación: Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín

Hechos objeto de prueba: La autoría, alcance y contenido del informe del fallo contravencional Resolución No. 2019500115111, y sobre el procedimiento contravencional.

Carlos Alberto Correa

Domicilio: Bello

Lugar de citación: A través de la apoderada demandante.

Hechos objeto de prueba: Como experto en la materia de tránsito y transporte testificará acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar del sitio en que pudo ocurrir el accidente de tránsito según las versiones de los conductores, el croquis y el video.

ANEXOS

Poder otorgado por la demandada.

NOTIFICACIONES:

LA DEMANDADA LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO:

Calle 33 80B-32, Apto. 100 (Antioquia)

Teléfono: 3216441360

Correo: luz.aleyda.gomez@hotmail.com

LA SUSCRITA APODERADA:

Avenida 42B 51-51, Interior 1119, de Bello

Teléfono: 3005760302

Correo: soyamparojuridico@gmail.com

PETITORIAS

*Por todo lo anterior, **ruego** señor Juez que en caso de **despachar favorablemente alguna o varias de las excepciones propuestas se ordene la terminación del proceso** con las consecuencias que para el caso devienen.*

En los anteriores términos dejo presentadas las excepciones.

Del Señor Juez, con todo mi respeto



OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES

T.P. 176.947

c.c. 21.424.142 de Bello

Señor (a)

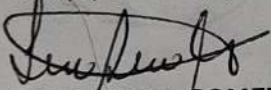
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.612, actuando en mi propio en nombre, otorgo **PODER ESPECIAL**, AMPLIO Y SUFICIENTE a la ABOGADA en ejercicio **OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES**, profesional del derecho inscrita con la Tarjeta Profesional **176.947** del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía **21.424.142** expedida en Bello - Antioquia, para que me represente dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que se adelanta en mi contra en su despacho, **RADICADO 2021-122**, por el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Gabriel Valencia Acevedo.

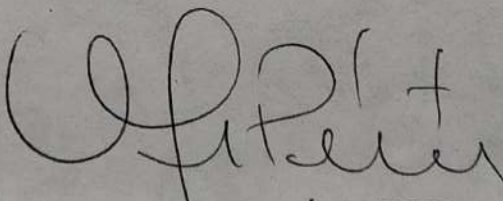
Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, renunciar, transigir, sustituir, reasumir, impugnar falsedades, además de las facultades inherentes al ejercicio del mandato señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, por lo que ruego reconocerle personería en los términos de Ley.

Del (a) señor (a) Juez (a), con todo respeto y Cordialidad,



LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO
C.C. 24.316.612

ACEPTO EL PODER,



OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES
c.c. 21.424.142 de Bello - Antioquia
T.P. 176.947 del C. S. de la J.

Correo electrónico apoderada: soyamparajuridico@gmail.com



REDMI NOTE 9S
AI QUAD CAMERA

Notaría

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, fue presentado personalmente por:

GOMEZ BUITRAGO LUZ ALEYDA
quien exhibió C.C. 24316612 y T.P. No.

Medellin, 8/06/2021 a las 4:04:23 p. m.
umj7ii7u9inu7


FIRMA


HUELLA DEL INDICE DERECHO

PAULINA GOMEZ GONZALEZ NOTARIA 31 DEL CIRCULO DE MEDELLIN


CFKEBMZ2WMMGXB5D
www.notariaenlinea.com



Paulina Gomez Gonzalez

**LA PRESENTE DILIGENCIA SE
REALIZA POR INSISTENCIA DEL
INTERESADO**
Notaría 31 de Medellín

Atención PQRS

Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias



Alcaldía de Medellín

Datos de radicación

Número Radicado:

202110194289

Tipo Radicado:

Recibido

Fecha Radicado:

28/06/2021 15:19:15.0

Nombre Asunto:

PQRS

Cédula Radicador:

24316612

Correo Radicador:

luz.aleyda.gomez@hotmail.com

Apreciado ciudadano:

Usted ejerció su derecho a radicar una PQRS en el Sistema Único de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias de la Alcaldía de Medellín, para que sea atendida por la Administración Municipal conforme a las competencias conferidas por la ley.

Igualmente, podrá registrar y/o consultar sus Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias (PQRS) de manera presencial, virtual a través del portal www.medellin.gov.co link PQRS, opciones "Radicar" o "Consultar Radicado", o a través de la línea única de atención a la ciudadanía 4444144.

Gracias por visitarnos.

Alcaldía de Medellín

Para consultar el estado de tu trámite haz [click aquí](#)

Imprimir

Nueva PQRS

PETICIÓN O DERECHO DE PETICIÓN

Es aquel que tiene toda persona para solicitar o reclamar ante La Alcaldía de Medellín por

derecho de petición.pdf

Medellín, 22 de junio de 2021

Señores

SALA DE GRABACION CAMARAS ALCALDIA DE MEDELLIN
Medellín

REF. SOLICITUD COPIA AUTENTICA Y/O REPRODUCCIÓN VIDEO

DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LOS ARTÍCULOS 5, 6, 7, 25 Y 31 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 24.316.612, interesada en el accidente de tránsito ocurrido en la dirección carrera 80 con calle 33 AA municipio de Medellín, me permito muy respetuosamente solicitar de esta entidad lo siguiente:

La copia auténtica y/o la reproducción exacta del video que registró el accidente de tránsito ocurrido entre un automóvil de mi propiedad de placas **RIZ-701** y una motocicleta en la dirección descrita en la fecha **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE del año 2018 a las 16:00 horas** aproximadamente.

Apoyo mi petición en las razones que paso a exponer:

1. Una cámara perteneciente a ustedes se encuentra ubicada al frente del sitio de los hechos y capturó el momento exacto del accidente porque yo fui y revisamos las grabaciones.
2. Ya había hecho antes este mismo trámite y ustedes me lo autorizaron pero el CD que me entregaron contiene un video errado, sí corresponde a la dirección correcta pero se equivocaron de fecha, el que ya me entregaron corresponde es del 28 de noviembre, es decir, un día antes del accidente. **SE REPITE, EL VIDEO QUE SE NECESITA ES EL DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 y que incluya la reproducción de lo ocurrido a las 4:00 pm aproximadamente.**
3. El video es requerido porque ya fui demandada en un Juzgado Civil por estos hechos.

Agradeciéndole de antemano toda la colaboración que se dignen brindarme y en espera de que mi petición sea resuelta dentro de los términos legales establecidos, me suscribo.

Atentamente,


LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO
C.C. 24.316.612

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA						Fecha de Corte:	2021-06-25
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 98567810	GABRIEL	DE JESUS	VALENCIA	ACEVEDO	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-06-25
Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	27/11/2016	Activo	COTIZANTE	MEDELLIN		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2021-06-25
Régimen	Administradora		Fecha de Afiliación		Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA		2005-01-01		Activo cotizante		
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2021-06-25
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica			Municipio Labora	
Seguros de Vida Suramericana	2019-01-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS INCLUYE SOLAMENTE CARNICERÍAS, EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS			Antioquia- MEDELLÍN	
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2021-06-25

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	2018-05-10	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS				Fecha de Corte: 2021-05-31	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora	
CESANTÍAS: ESPECIAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2017-02-14	VIGENTE	Antioquia- MEDELLÍN	

PENSIONADOS	Fecha de Corte: 2021-06-25
No se han reportado pensiones para esta persona.	

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL	Fecha de Corte: 2021-05-31
No se han reportado vinculaciones para esta persona.	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.